

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Miriam Inés Gamarra de Bolaños contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6862, de 18 de agosto de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Miriam Inés Gamarra de Bolaños contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6862, de 18 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 6 de septiembre de 2010, por la Sra. Miriam Inés Gamarra de Bolaños (en adelante recurrente) contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6862, de 18 de agosto de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en lo sucesivo ELECTROPAZ); los Informes AE-DPC N° 1140/2010, de 29 de noviembre de 2010 y AE-DLG N° 141/2010 de 8 de diciembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ) mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ – 6862 de 18 de agosto de 2010, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: “Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición”, estableciendo, un monto por concepto de sanción de Bs.119.60 (Ciento diecinueve 60/100 Bolivianos), y un monto por concepto de recuperación de energía no facturada de Bs.322.90 (Trescientos veintidós 90/100 Bolivianos).

Que la recurrente, mediante nota bajo código de registro 7808, recibida en sede administrativa en fecha 6 de septiembre de 2010, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ – 6862.

Que mediante Decreto DPC/314-10, de 20 de septiembre de 2010, se tuvo por apersonada a la recurrente, se instruyó que en lo principal informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y de oficio se dispuso la suspensión de la ejecución del acto impugnado a fin de evitar grave perjuicio a la recurrente.

Que considerando necesaria mayor información, mediante Auto DPC/273-10 de 23 de septiembre de 2010, se dispuso la apertura de Término Probatorio solicitando información adicional al Distribuidor, requerimiento que fue atendido por ELECTROPAZ mediante nota EPZ - 3831 recibida el 13 de octubre de 2010.

Que mediante informes AE DPC N° 1140/2010 de 29 de noviembre de 2010 y AE-DLG N° 141/2010 de 8 de diciembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, recomendaron rechazar el recurso de revocatoria presentado por Miriam Inés Gamarra de Bolaños y confirmar la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6862 de 18 de agosto de 2010, en todas sus partes.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que de esta manera el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, dispone que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que al efecto el parágrafo I, del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, instituye que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)

Que la recurrente expuso los argumentos con referencia a la comisión de la infracción o al trámite administrativo realizado por el Distribuidor en términos a saber:

1. Indica que: *"La oficina donde se presta el servicio con la cuenta N° 11913-1 estuvo deshabitada durante los 6 meses anteriores al momento de la inspección que derivó en la imputación en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ – 6862 de 18 de agosto de 2010, por motivos judiciales con los anteriores habitantes de dicho inmueble"*.

2. Manifiesta que: *“El hecho de que el medidor, objeto del presente caso, no cuente con la tapa y precinto de seguridad no prueba que haya existido consumo sino deterioro del mismo, siendo infundada la presunción de que el medidor fue manipulado y no marco el posible consumo”.*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, emitiendo los Informes AE-DPC N° 1140/2010, de 29 de noviembre de 2010 y AE-DLG N° 141/2010 de 8 de diciembre de 2010, por los que estableció lo siguiente:

Respecto al argumento señalado en el numeral 1.

El artículo 57 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que ELECTROPAZ como el Titular de la Concesión de Distribución de Electricidad sancionará las infracciones de sus Consumidores.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, sobre OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR se establece que: *“El Consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad su reglamentación, el presente reglamento y su contrato de suministro de electricidad”.*

Consumidor, es la persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con ELECTROPAZ para el suministro de electricidad, en el presente caso el consumidor del servicio de la cuenta N° 11913-1 es la Sra. Miriam Gamarra de Bolaños.

Con relación al argumento expresado en el numeral 2.

Según el Informe de Ensayo N° 50385, elaborado en fecha 24 de junio de 2010, se determinó:

- Medidor sin precintos.
- Placa de características fuera del medidor.
- Sin ciclómetro.

Por estos motivos no se realizaron las pruebas al medidor N° 594086.

Adicionalmente en fecha 5 de septiembre de 2010, personal de la AE se hizo presente en laboratorio de ELECTROPAZ con el objetivo de verificar el medidor N° 594086, evidenciando que el mencionado equipo de medición presenta:

- Placa de características rota separada del equipo.
- No se identifica la marca ni el modelo del equipo de medición.



- Medidor sin ciclómetro.
- Sin precintos.

Se tomo fotografías y se registro el Formulario de contraste de medidor en laboratorio CPC-13 N° 000563.

Por lo que se evidenció que el medidor N° 594086 presenta daños que corroboran que el mismo sufrió algún acto que impide su normal funcionamiento.

Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para determinar la categoría de infracción a la que pertenece la usuaria del servicio N° 11913-1 de la Sra. Miriam Gamarra de Bolaños, se observaron los siguientes aspectos:

El artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 del 28 de junio de 1995 y modificado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, clasifica a un consumidor en la Categoría "A" cuando sus consumos son menores a 200 kWh/mes, y la acción tipificada como "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", está penalizada con el equivalente a 200 kWh.

El consumo promedio del consumidor, según la documentación que cursa en la AE, fue determinado por la Distribuidora tomando en cuenta el consumo registrado en el mes de septiembre de 2009, resultando 93 kWh, según lo mencionado en el artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 del 28 de junio de 1995 y modificado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, clasificando al Consumidor dentro de la categoría "A".

La AE considerando los consumos registrados de junio a noviembre de 2009, determina un consumo promedio mensual de 99 kWh, esto por ser el periodo con registros más confiables cercano al periodo de infracción, considerado por ELECTROPAZ. Por tanto, la clasificación a categoría "A" realizada por ELECTROPAZ es correcta.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad establece que las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y siendo que la infracción fue detectada el 23 de junio de 2010, la tarifa promedio corresponde al periodo desde marzo hasta mayo de 2010, de acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE para la gestión 2010, el monto de la sanción se calcula: $200 \text{ (kWh)} * 0.598 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs.} 119,60$ (Ciento diecinueve 60/100 Bolivianos), importe que coincide con el determinado en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ - 6862, de 18 de agosto de 2010.



Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía no facturada.

Respecto al monto facturado por concepto de recuperación de energía, se debe de tomar en cuenta lo que sigue:

De la documentación que cursa en la AE, se evidencia que ELECTROPAZ estableció: 561.10 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de seis (6) meses y un (1) día (diciembre 2009 – junio 2010), la energía total registrada en el mismo período es de 21.13 kWh. La energía estimada que obtuvo la Distribuidora fue con un consumo promedio mensual de 93 kWh, que fue determinado por la Distribuidora considerando el consumo registrado entre el mes de septiembre de 2009, obteniendo como Energía Total No Facturada 539.97 kWh (diferencia de la energía estimada menos la energía registrada).

En el Informe de Ensayo N° 50385 del Laboratorio de ELECTROPAZ de 24 de junio de 2010, textualmente indica: "...sin ciclómetro, no se realizaron las pruebas por el estado del medidor". El estado del medidor no permite utilizar un error porcentual promedio para ajustar los consumos.

El párrafo I del artículo 23 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, establece que el Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 24 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, ELECTROPAZ puede recuperar los importes facturados en defecto solo de los últimos seis meses (180 días), anteriores a la verificación del mal estado del medidor.

La AE considera que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el período de seis (6) meses anteriores al retiro del medidor de la cuenta N° 11913-1, que para el presente caso corresponde al período de enero a junio de 2010, aplicando el consumo promedio mensual registrado en los seis (6) meses anteriores al período de infracción, esto es el período de junio a noviembre de 2009, resultando 563.79 kWh como energía total no facturada en el período de la infracción.

El importe de la recuperación de energía se calcula como: la cantidad de energía no facturada (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en consecuencia el importe de la energía no facturada se calcula: $563.79 \text{ (kWh)} * 0.598 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs.}336.90$ (Trescientos treinta y seis 90/100 Bolivianos).

En consideración a que en el párrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, sobre Alcance de la Resolución establece que:

“La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”. Por lo que a pesar de que ELECTROPAZ utiliza un consumo promedio mensual de 93 kWh, menor al calculado por la AE que es de 99 kWh, se utiliza el promedio mensual obtenido por la empresa Distribuidora para el cálculo de recuperación de energía.

Confirmando el importe de Bs.322.90 (Trescientos veintidós 90/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ - 6862 de 18 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que del análisis practicado a la documentación existente en el presente trámite, las actuaciones del recurrente y de ELECTROPAZ respectivamente, se concluye en:

- a) La infracción tipificada como: *“Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición”* en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ – 6862 de 18 de agosto de 2010, emitida por ELECTROPAZ es correcta.
- b) El cálculo realizado por ELECTROPAZ para determinar la imposición de la sanción es correcto.
- c) El cálculo realizado por ELECTROPAZ para determinar el monto por recuperación de energía es correcto.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo de la AE, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en

el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, al Ing. Milcoh Ramiro Choque Zenteno, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Miriam Inés Gamarra de Bolaños contra la Resolución R.A.I.S N° EPZ-6862, de 18 de agosto de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Milcoh Ramiro Choque Zenteno
DIRECTOR REGIONAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Es conforme:



Nilka Jhanela Barreda Lujan
DIRECTORA LEGAL INTERINA



MDCG